

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: RICARDO ANANIAS GUERRA GOMEZ CC No 1.065.814.710.

Demandado: BETXY YANITH PEÑA MIER CC No 26.917.938.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-000124-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista las constancias de notificación por aviso aportada por el demandante en el proceso de la referencia, observa el despacho, serial del caso darle trámite, sino fuera porque el aviso no cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P incisos 3, 4, 5, establece esta disposición sobre el aviso los siguiente: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* (Resaltado nuestro)

En este caso, la copia del aviso no está debidamente sellada y cotejada por la empresa de mensajería, lo que invalida la notificación, como quiera que no se hizo conforme a lo exigido en el C.G.P

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación del aviso, que debe estar debidamente cotejado y sellado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso a los ejecutados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca88266455982535581e0784104ebbf2d83fe7e3cb8ac3599407f0aef02bdbb

Documento generado en 04/05/2022 02:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

Demandado: CARLOS ARTURO VELEZ ROBLES C.C. No 77.081.996

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00260-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2021).

El abogado(a) de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra CARLOS ARTURO VELEZ ROBLES C.C. No 77.081.996, por auto del 29-09-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de \$11.957.833, por concepto de capital del pagaré 02470610003159, suscrito el 29/05/2018.

- La suma de \$2.567.655.040, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+ 7.0 anual efectiva adeudados desde el 10/07/2020 hasta 10/01/2021

-La suma de \$236.524, por otros conceptos pactados en el pagaré 02470610003159.

-Los intereses moratorios desde el 11/01/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

El ejecutado fue citado para notificación personal, con fecha del 09 de octubre de 2021, surtida esta citación, se le remitió aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, aviso que fue recibido tal y como certifica la empresa de mensajería el 10 de marzo de 2022, y el demandado guardó silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra CARLOS ARTURO VELEZ ROBLES C.C. No 77.081.996, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$790.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

Código de verificación:

b944cb5851fd9bd2ef4e15502868da7e274cceb5c0ca0a9cf4cc2aee523a869c

Documento generado en 04/05/2022 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>